

ABUSO DE AUTORIDAD.—Detención arbitraria:

El Código de Procedimientos Penales instituye el delito de abuso de autoridad, por detención arbitraria, para los funcionarios públicos culpables de no haber puesto a un detenido a disposición del juez competente antes de 24 horas de haber sido reducido a prisión.

Exp. N° 129/54.—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín, por sentencia de fs. 117, expedida en mayoría, ha condenado a Modesto Herrera Calderón, Sub-Prefecto de la Provincia de Concepción, como autor de los delitos contra los deberes de función y abuso de autoridad, en agravio de Víctor Aguilar Orihuela, a la pena de destitución del empleo, al que no podrá volver hasta después de dos años y a las accesorias contempladas en los incisos 1° y 3° del artículo 27° del Código Penal por igual tiempo al de la condena; y al pago de un mil soles oro en concepto de reparación civil a favor del agraviado. La parte civil, ha interpuesto recurso de nulidad. — De lo actuado en la investigación judicial, practicada a raíz del recurso de habeas corpus interpuesto por doña Dolores Almonacid Yupanqui de Aguilar, por prisión ilegal de su esposo, el agraviado, Víctor Aguilar Orihuela, de las pruebas realizadas en la audiencia, se ha establecido que, más o menos, a las 8 de la mañana del día 26 de setiembre de 1953, el Gobernador del distrito de Matabuasi, Provincia de Concepción, Nemesio Maldonado condujo detenido a la Sub-Prefectura de la indicada Provincia, a Víctor Aguilar Orihuela, imputándole el hecho de hacer circular un memorial difamatorio contra las autoridades y vecinos notables de esa localidad, actitud que, a su juicio, se hallaba contemplada en las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República. El Sub-Prefecto de la Provincia de Concepción, Modesto Herrera Calderón, en ese mismo día 26 de setiembre, por intermedio del oficio que, en copia, corre a fojas 15, pu-

so en calidad de "depósito" al detenido Víctor Aguilar Orihuela, en el puesto de la Guardia Civil Rural de la ciudad de Concepción; y, en la misma fecha, el indicado Sub-Prefecto, pasó el oficio de fojas 16, al Juez de Primera Instancia de Concepción, comunicando el "depósito" de Víctor Aguilar en el Puesto de la Guardia Civil Rural, para que se proceda a una investigación sobre sus actividades contrarias a la seguridad pública. Este oficio, aún cuando tiene fecha 26 de setiembre de 1953, sólo fué entregado al Juzgado de Instrucción el día 30 del mismo mes y año. El agraviado Víctor Aguilar Orihuela, en virtud de los oficios referidos, estuvo guardando detención hasta las 9 de la mañana del día 28 de setiembre, en que fué llevado nuevamente a la Sub-Prefectura a efectos de practicarse la respectiva investigación sobre la inexistencia del memorial. A la una de la tarde de ese mismo día 28 de setiembre, el Sub-Prefecto Modesto Herrera Calderón volvió a remitir detenido a Víctor Aguilar Orihuela, al Puesto de Policía antes citado, permaneciendo el agraviado sin libertad, hasta las 3 y 35 de la tarde del día 29 del mismo mes y año, en que fue libertado por el Juez Instructor, en virtud del recurso de habeas corpus mencionado. En el curso de la investigación practicada, sólo se ha probado la detención de Víctor Aguilar Orihuela, por tiempo mayor a 24 horas; y, en ninguna forma se ha acreditado que el Sub-Prefecto Modesto Herrera Calderón haya puesto al detenido a disposición del Juez Instructor con el parte correspondiente, ni a disposición de la Prefectura, ni a disposición de la Zona Judicial de Policía, por intermedio de los organismos respectivos, para la respectiva aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República. — Examinando con detención el caso sometido a juzgamiento, se llega al convencimiento que el Sub-Prefecto Modesto Herrera Calderón, incurrió en el delito de abuso de autoridad, puesto que no sólo no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, sino que al darse cuenta que las inculpaciones hechas al detenido no se hallaban contempladas en la Ley de Seguridad Interior de la República, no lo puso en libertad y lo mantuvo detenido, sólo por hacer sentir su fuerza, hasta un tiempo mayor a 24 horas, vulnerando así, uno de los más sagrados derechos ciudadanos que se halla ampliamente garantizado por la Constitución del Estado. Pues, no se ha probado en autos que Víctor Aguilar Orihuela, haya cometido algún delito, ya que la firma y presentación de memoriales no está considerado como delito en la Ley de Seguridad Interior, ni se ha acreditado que en el pueblo de Matahuasi, se hayan efectuado por el detenido Aguilar, actividades políticas tendentes a la alteración del orden público o en contra de la estabilidad política del país. — Mediando las razones expuestas, este Ministerio es de opinión que el Tribunal Correccional de Junín, ha procedido

con acierto al imponer al acusado, Modesto Herrera Calderón, las sanciones que aparecen consignadas en la sentencia de fs. 117. — NO HAY NULIDAD, pues, en la sentencia recurrida. — Lima, 4 de Mayo de 1954. — VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de julio de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos: por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el Código de Procedimientos Penales, Ley posterior al Código Penal, instituye un delito con penalidad especial respecto a los funcionarios políticos culpables de no haber puesto a un detenido a disposición del Juez competente antes de veinticuatro horas de haber sido reducido a prisión: de conformidad con el artículo trescientos cincuentiseis del Código Procesal citado: y el artículo veintisiete, incisos primero y quinto del Código Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento diecisiete, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentitres, por la que el Tribunal Correccional de Junín condena a Modesto Herrera Calderón, como culpable de detención arbitraria en la persona de Victor Aguilar Orihuela, a la pena de destitución del empleo de Sub Prefecto de la Provincia de Concepción, al que podrá volver hasta pasados dos años, con la consiguiente incapacidad para obtener durante dicho tiempo mandatos, cargos, empleos y comisiones políticas: declararon que el artículo trescientos cuarenta del Código Penal que se invoca en la sentencia es inaplicable al presente caso: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida sentencia contiene y los devolvieron. --- GARMENDIA. --- ALVA. --- TELLO VELEZ. --- RAMIREZ. --- Se publicó conforme a ley. --- D. Ojeda, Secretario.

“Lo expuesto por el señor Fiscal: y considerando: que al expedir sentencia, el Tribunal Correccional de Junín, considera el delito materia de juzgamiento, comprendido en la disposición del artículo cuatrocientos treinta del Código Penal, incisos primero y tercero, é impone pena distinta de la señalada por dicho precepto legal incurriendo en la nulidad prevista por el inciso undécimo del artículo doscientos noventaiocho del Código de Procedimientos Penales: mi voto es porque se declare NULA la sentencia recurrida de fojas ciento diecisiete, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentitres: debiendo procederse a realizar nuevo juicio oral, con arreglo a ley. — SERPA. --- Se publicó conforme a ley. — D. Ojeda, Secretario.